



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00369-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del respectivo termino; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por la CLINICA REINA LUCIA S.A.S. contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda, se encuentra que la parte demandada tiene su domicilio en el Municipio de Bogotá D.C., como se desprende de la demanda, del certificado de existencia y representación legal, y de las facturas objeto de cobro. De conformidad con el artículo 28 del C.G.P. es competente para conocer de un proceso el juez del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, esta oficina judicial no es competente para conocer de este asunto, debiendo obrar conforme al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al competente.

Es menester aclarar, que si bien el artículo 28 en su numeral 3 del C.G.P. establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Del texto de las facturas no se puede inferir que el lugar del cumplimiento de las obligaciones sea el Distrito de Barrancabermeja, pues bien, en las mismas no se señaló el lugar en que estas serían pagaderas.

Así, ninguno de los fueros analizados le otorga competencia a esta oficina para conocer. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en el presente auto.
2. REMITASE el presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO para su conocimiento.
3. PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.